

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00173-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ suscribió y aceptó el **pagaré No 1.** 051726100004454 por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.842.481), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de octubre de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.558.144), **pagaré No 2.** 051726100005391 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.420.779) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de octubre de 2023 con saldo por capital de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.196.338) al igual que **pagaré No 3.** 051726100006310 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49.757.382) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de octubre de 2023 con saldo por capital de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.499.377).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 12 de julio 2023, mientras tanto a LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de **CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL** del 16 de diciembre de 2023 la notificación personal y la notificación por aviso del 11 de enero de 2024. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- 1.** *Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.*
- 2.** *Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.*
- 3.** *El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100004454, 051726100005391 y 051726100006310, con fecha de vencimiento el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100004454, 051726100005391 y 051726100006310 suscrito entre LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.558.144), correspondientes al pagaré No. 051726100004454.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de octubre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.196.338), correspondientes al pagaré No. 51726100005391.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de octubre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

COMO CAPITAL, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.499.377), correspondientes al pagaré No. 051726100006310.

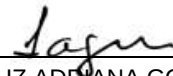
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de octubre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S. EL DIA DE HOY <u>26 DE ABRIL</u> DE <u>2024</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>036</u> SECRETARIA:  LUZ ADRIANA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00173-00

En atención a que se encuentra registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Teorama, distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 266-5800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el cual según el folio de matrícula se encuentra ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Teorama – Norte de Santander, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.505.863, teniendo en cuenta que con auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se había ordenado ya su secuestro. En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia, se COMISIONA a la Inspección de Policía de San Pablo del Municipio de Teorama, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble antes referenciado, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

La anterior comisión se confiere con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Despacho, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

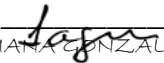
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ABRIL DE 2024

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 36

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZÁLEZ NARVAEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00181-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO suscribió y aceptó el **pagaré No 1**. 051206100013026 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.572.708), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 9 de noviembre de 2023 con saldo por capital de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.478.742) y **pagaré No 2**. 051206100017209 por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.358.994) la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 9 de noviembre de 2023 con saldo por capital de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.999.178).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 12 de diciembre 2023, mientras tanto a JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de **CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL** del 16 de diciembre de 2023 la notificación personal y la notificación por aviso del 11 de enero de 2024. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.*
- 2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.*
- 3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051206100013026 y 051206100017209, con fecha de vencimiento el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051206100013026 y 051206100017209 suscrito entre JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.478.742), correspondientes al pagaré No. 051206100013026.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de noviembre

de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

COMO CAPITAL, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.999.178), correspondientes al pagaré No. 51726100005391.

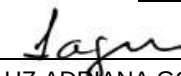
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de noviembre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S. EL DIA DE HOY <u>26</u> DE <u>ABRIL</u> DE <u>2024</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>036</u> SECRETARIA:  LUZ ADRIANA GONZALEZ
--

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Proceso Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00055-00

Teorama, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de mínima cuantía instaurada por LUZ MARINA AMAYA ARDILA a través de Apoderado Judicial, contra CARLOS MARIA CARVAJALINO ASCANO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda LAGUNITAS de este municipio de Teorama, Norte de Santander, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-194 para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión de la respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso procede a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por LUZ MARINA AMAYA ARDILA a través de Apoderada Judicial, contra CARLOS MARIA CARVAJALINO ASCANO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) y/o Asomunicipios para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. La cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino de un (1) mes, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior se designará curador ad - litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos y cuya dirección se desconozca.

NOVENO: RECONOCER a la doctora LICETH TORCOROMA PALLARES DIAZ, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

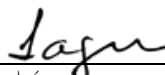
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ABRIL DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 36

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez